

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós

Referencia: 25307-31-03-002-2015-00117-02

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto que el Juzgado 2° Civil del Circuito de Girardot profirió el 6 de septiembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo *"hipotecario"* promovido por Manuel Claros contra María Lizzie Reyes y Olga Lucia Martínez.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa, en lo importante para decidir, que la autoridad de primer grado dictó mandamiento de pago el 12 de agosto de 2015 y de contera conminó a las ejecutadas a pagar al ejecutante las sumas dinerarias detalladas en el escrito inicial.

Con posterioridad fue presentado un contrato de *"cesión de crédito"*, negocio que involucra el empréstito aquí cobrado y donde actúa como cedente el demandante Manuel Claros y como cesionario Mauricio Velan Álvarez, pacto contractual en el que se pide que se reconozca a éste *"como nuevo titular del derecho*

del crédito, garantías y privilegios que corresponden al cedente, dentro del presente proceso hipotecario”.

2. A través del auto apelado, el juez no admitió la consabida cesión con fundamento en que sus intervinientes no certificaron el *“pago del precio...”*, y de contera ello desemboca en la infracción de los postulados del artículo 1965 del Código Civil

3. El tercero -cesionario- Mauricio Velan Álvarez, recurrió en apelación aquella disposición aludiendo que la cesión radicada debe prohijarse por motivo de que compila, tanto los requisitos sustanciales como procesales que admiten su procedencia; y para reprobear las razones trazadas por el *a-quo* apuntó que *“el pago del precio o no, es una circunstancia que atañe a la compraventa, pero en manera alguna, a su existencia o perfeccionamiento, de suerte que, sin temor a dudas o equívocos, podemos afirmar que, la compraventa, como negocio jurídico consensual que es, se reputa existente ante el ministerio de la ley, con el solo hecho de que las partes acuerden en su concierto de voluntades, la cosa y el precio de la misma, no obstante si se paga o no el precio acordado, pues, insisto, el pago no constituye un requisito de existencia de la compraventa”.*

4. El juez, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Comporta relieves que la cesión del crédito es un contrato que celebran el acreedor, como cedente, y la persona que adquiere el respectivo derecho patrimonial, como cesionario, cuya procedencia está condicionada a la concurrencia de las exigencias instrumentadas en los preceptos 1959 y 1960 del Código Civil, de donde se sigue que sólo basta poner de presente la cesión al deudor, sin que sea necesario que haya notificación personal o que éste la acepte o no, ni será necesario otro requisito para su aceptación.

Son así las cosas porque el éxito de la cesión de créditos, únicamente, pende de que circunde sobre un derecho cierto y que solo falte el pago exigido por la senda coercitiva, institución jurídica que, no está por demás asentar, detenta carácter aleatorio *“por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto. El cesionario, al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito”*¹.

En esas condiciones, la razón esbozada en la primera instancia para denegar la comentada cesión del crédito resulta desafortunada, en consideración a que para ese tipo de transferencias basta con la presentación del contrato respectivo, respecto de lo cual la Sala de Casación Civil conceptuó que *“el crédito que se cobra*

¹ Bonivento Fernández, Los principales contratos civiles. Editorial El Profesional, pág. 244

ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa” (auto mayo 13 de 1918, XXVI, 312).

En definitiva, se revocará la determinación censurada para que el juez previo a admitir la consabida cesión la ponga de presente a las partes, esto, en virtud de que fue presentada por quien dice ser cesionario, es decir, por una persona que a estas alturas es un tercero ajeno a lid.

DECISIÓN²

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el auto apelado y, en su lugar, se ordena al juzgado a poner en conocimiento de los intervinientes la cesión analizada y con

² Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtbQsA-5305LuaFasSdt6G0BiakrCSip5emcTHwHNqznDA?e=5WbJLO

posterioridad la apruebe, eso sí, si es que están dados los demás requisitos legales y jurisprudenciales para ese menester. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42d5b81013b536bac31f1ea310ab171c414369d36b298d6251ec47747
dd97c45

Documento generado en 20/04/2022 09:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>